



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-341/2019-P-1

RECURRENTE: C.

*****,
POR
CONDUCTO DE SU ATORIZADO
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN Y LA C.

,
EN SU CARÁCTER DE TERCERA
INTERESADA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. IRIS NAYELI LÓPEZ
OCHOA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca al Recurso de Reclamación número **REC-341/2019-P-1**, relativos a los recursos de reclamación interpuestos por el C. ***** , en su carácter de Secretario General de la *****
****, por conducto de su autorizado, parte actora en el juicio de origen, así como la C. *****
****, en su carácter de tercera interesada, en contra de los puntos segundo y sexto del auto de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, específicamente, en la parte que se desechó la prueba pericial ofrecida por la parte actora y se desestimó la petición del sobreseimiento del juicio, solicitada por la Titular de la Unidad de

Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, dictado dentro del expediente número **533/2018-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el C. ***** en su carácter de Secretario General de la ***** y otros, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, y Titular del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

“A).- La ampliación concesionada que se les otorgo(sic) a los socios de las rutas 77 y 88 de la ***** , TABASCO que aparece en la concesión número ***** , sin que se respete lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

B).- La ilegal autorización para que en la concesión ***** , aparezcan las ilegales ampliaciones de las rutas 76, 77 y 88 DE LA ***** , para invadir y encimar parcialmente sus rutas sobre la ruta 28 que tenemos autorizada los socios de la UNION DE C***** , sin respetar nuestra garantía de audiencia previa.

d(sic).- La ilegal ampliación de las rutas 77 y 88 de la ***** DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, que aparece en la concesión número ***** .”

2.- Mediante auto emitido el uno de octubre de dos mil dieciocho, la **Segunda** Sala Unitaria Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **533/2018-S-**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-341/2019-P-1

2, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvieron por admitidas las pruebas de la parte actora, y se reservó el señalamiento del plazo para que el perito compareciera a aceptar y protestar el cargo hasta en tanto las autoridades demandadas dieran contestación.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se admitieron la prueba documental y la pericial ofrecida por el promovente del juicio principal, a través del escrito presentado el dos de enero de dos mil diecinueve, la tercera interesada interpuso recurso de reclamación, motivo por el cual, la Sala en diversos autos ordenó suspender los tramites inherentes a la preparación de la prueba pericial ofrecida; recurso que, admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **REC-044/2019-P-2**, se resolvió mediante sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, confirmándose el auto recurrido.

4.- Por acuerdo de **siete de enero de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda a las autoridades enjuiciadas, y en el punto séptimo del mismo auto se negó la suspensión solicitada por la parte actora, debido a que la Sala de origen consideró que los efectos sobre los cuales versaba la solicitud encuadraban en la configuración de los actos consumados.

5.- En contra del proveído anterior, en la porción que se negó la suspensión a la parte actora, a través del escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el accionante interpuso recurso de reclamación, mismo que admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **REC-077/2019-P-1**, se resolvió mediante sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quedando sin materia, ya que la Sala Unitaria informó un cambio de situación jurídica del acto recurrido, al otorgar la suspensión solicitada por la parte actora mediante el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve.

6.- El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria recibió el escrito signado por la parte actora, mediante el cual ofreció como prueba superveniente la copia simple del memorándum número ***** , mismo que se agregó a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes.

7.- En el proveído de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Sala continuó con la secuela procesal del juicio en relación con la prueba pericial ofrecida por la parte actora, procediendo a realizar el trámite respectivo, por tanto, requirió al perito a través de la parte actora para que acreditara que reunía los requisitos correspondientes y protestara el cargo conferido o ratificara el escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, con el apercibimiento de ley.

8.- Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria en el **segundo punto hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, toda vez que el actor no presentó al perito que ofreció, a efectos de protestar el cargo. Por otra parte, en el **sexto punto**, entre otras cuestiones, **se tuvo por desestimada la causal de sobreseimiento** solicitada por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, autoridad demandada.

9.- Inconforme con los puntos segundo y sexto del anterior acuerdo, la parte actora y la tercera interesada con fechas ocho y nueve de octubre de dos mil diecinueve, interpusieron recursos de reclamación.

10.- Tramitados y turnados que fueron los recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite los citados recursos, y ordenó correr traslado a las contrapartes, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera en torno al referido medio de impugnación, designando al



Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

11.- A través del proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta de los oficios presentados por las autoridades demandadas y el escrito de la parte actora, mediante los cuales desahogaron la vista con relación a los recursos de reclamación planteados por la parte actora y la tercera interesada, ordenándose turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-2059/2019 el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente únicamente el recurso de reclamación presentado por el autorizado de la parte actora, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del segundo punto del auto de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que se le hace efectivo el apercibimiento y no se considera (se desecha) la prueba la pericial que ofreció.

Así también se desprende de autos (foja 498 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del dos al ocho de octubre de dos mil diecinueve¹, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, el recurso se interpuso en tiempo.

Ahora bien, toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de reclamación propuesto por la tercera interesada en el juicio de origen es una cuestión de orden público, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que en la especie, es **improcedente** dicho medio de impugnación intentado en contra del punto sexto, del acuerdo de once de septiembre de dos mil diecinueve, específicamente en cuanto a tener por desestimada la petición de sobreseimiento hecha valer por la licenciada *****, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del estado de Tabasco, al no colmarse uno de los requisitos de procedencia, específicamente, la oportunidad en la presentación del medio de defensa.

Ello es así, pues el último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, regula la procedencia del recurso de reclamación, el cual, entre otras cosas, dispone lo siguiente:

“Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

La reclamación **se interpondrá dentro de los cinco días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

¹ Descontándose los días cinco y seis de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



(Énfasis añadido)

Señalado lo anterior, se desprende del toca de reclamación en que se actúa², que el acuerdo recurrido le fue notificado a la tercera interesada el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del dos al ocho de octubre de dos mil diecinueve³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el recurso se interpuso fuera de tiempo, de ahí su **improcedencia**, por no cumplir con dicho término.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por esta Alzada, el hecho que por acuerdo de Presidencia se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho proveído de admisión no causa estado.

Cobran vigencia a lo anterior, las Jurisprudencias que a continuación se citan:

Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380, cuyo contenido y texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De

² Obra en las fojas 2 a la 5 del toca REC-341/2019-P-1.

³ Descontándose los días cinco y seis de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143.Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506, cuyo contenido y texto es el siguiente:

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Precisado lo anterior, el estudio del recurso de reclamación que nos ocupa se acotara únicamente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora del juicio principal, por conducto de su autorizado, en contra del segundo punto del proveído de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se le tuvo por no admitida la prueba pericial.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos expuestos por el actor en su único agravio, en los que medularmente sostiene:



- Que el apercibimiento efectuado por el Magistrado en el punto segundo del acuerdo recurrido, resulta ilegal e incongruente, toda vez que a los actores no se les requirió ni apercibido en dichos términos, dejándolos en completo estado de indefensión, pues el proveído carece de la debida fundamentación y motivación, asimismo viola sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículo 14 y 16 constitucional.
- Que además, en el punto quinto del auto del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se observa que la Sala Unitaria requiere al perito para que acredite los requisitos y proteste el cargo, apercibiéndolo para que lo haga dentro del término de diez días hábiles, sin que de las constancias de autos del juicio principal se aprecie que el perito haya sido notificado del citado acuerdo; de igual manera, jamás se ordenó requerir a los actores para que presentaran a su perito y que éste aceptara y protestara el cargo, y mucho menos fueron apercibidos en forma alguna, reiterándose el indebido e ilegal proceder por parte del instructor.
- Que lo acordado en el punto segundo del auto de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, viola las formalidades del procedimiento establecidos en el artículo 65 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, insistiendo que resulta errónea e incongruente la consideración de la Sala Unitaria, pues ellos sí cumplieron con presentar a su perito mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Por su parte, el Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen al desahogar la vista correspondiente al recurso de reclamación que se resuelve, en esencia, manifestó que contrario a lo sostenido por el recurrente, el acuerdo sí está debidamente fundado y motivado, toda vez que se

aprecia que el instructor aplicó y citó los preceptos legales correspondientes al caso en concreto, además que de las constancias se observa que sí fueron apercibidos y que no cumplieron con las formalidades del artículo 65 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues le correspondía a la parte oferente de la prueba presentar a su perito ante la Sala.

Asimismo, la Encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, manifestó que deben declararse improcedente todas la manifestaciones realizadas por el autorizado de la parte actora, ya que de las constancias de los autos principales se advierte que el perito se encontraba debidamente notificado, a través de la ciudadana ***** , autorizada de la parte actora, por lo que es evidente que sí tuvieron conocimiento del requerimiento hecho por la Sala y sin embargo fueron omisos en dar cumplimiento con lo requerido.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO

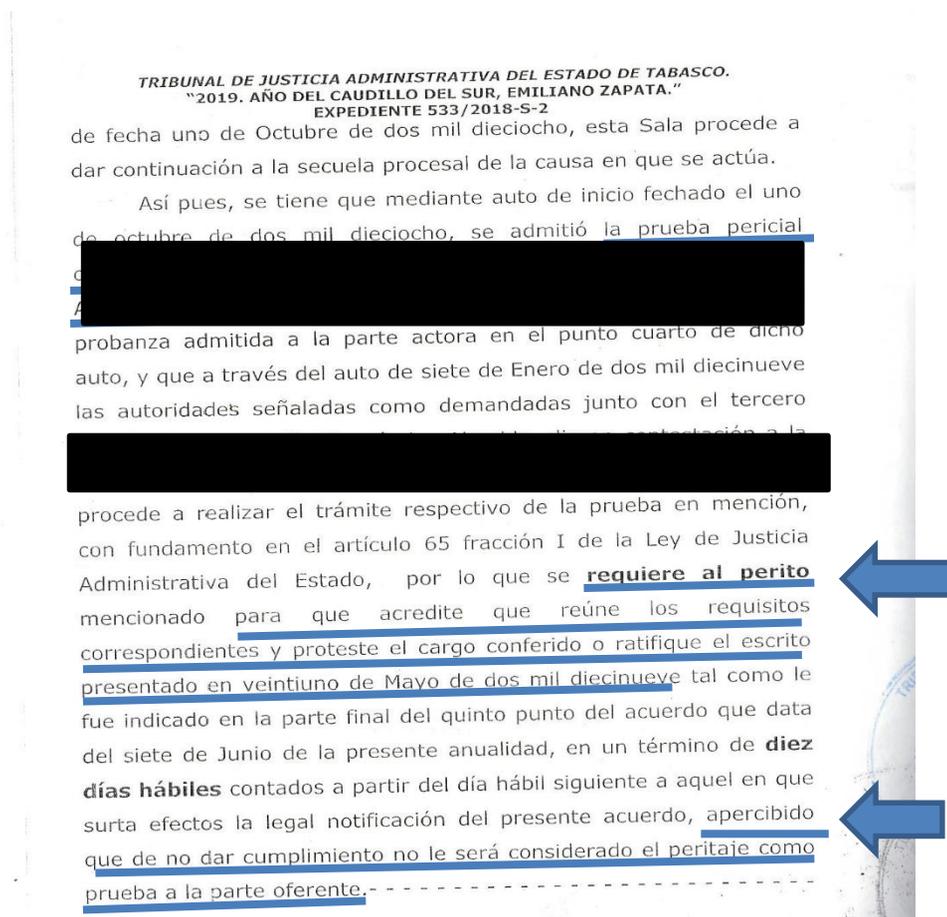
RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determinan que son, **infundados** por una parte, y **parcialmente fundados pero insuficientes** por otra, los argumentos de agravio expuestos por la parte actora por conducto de su autorizado, siendo lo procedente **confirmar** el segundo punto del auto de **once de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **533/2018-S-2**, en atención a las consideraciones siguientes:

Por cuestión de orden y método, éste Órgano Jurisdiccional estima necesario insertar la parte conducente del acuerdo de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, en la cual se hizo el **requerimiento al perito** de la prueba pericial, haciéndole saber que contaba con el plazo de diez días para que acudiera ante la Sala Unitaria **a ratificar el escrito que había presentado en un primer momento o bien presentar uno nuevo**, esto para poder entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente en sus agravios, las cuales se encuentran encaminadas a controvertir el



requerimiento efectuado por la Sala de origen, toda vez que sostienen que ésta nunca los requirió, como tampoco los apercibió en los mismos términos en que se hizo efectivo dicho apercibimiento, es decir, que se les tendría por no admitida la prueba, por tanto, en este apartado, se inserta para mayor ilustración el acuerdo referido, cuyo contenido es el siguiente:

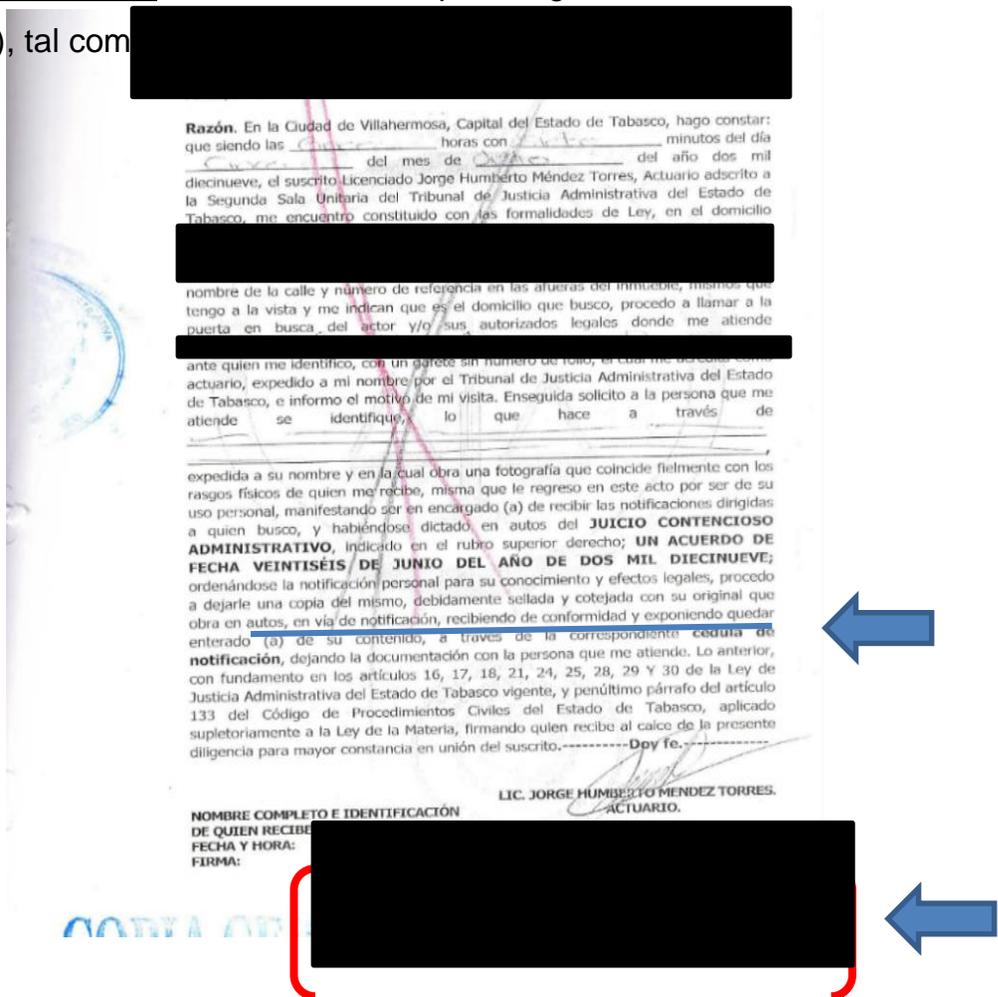
(Párrafo segundo, del punto quinto, del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, visible al reverso de la foja 462 de los autos principales)



De la anterior imagen se puede advertir claramente que, en efecto, como lo sostiene el recurrente, en ninguna parte del acuerdo reproducido la Sala requirió a los actores directamente, ya que el requerimiento fue realizado únicamente al perito, mas no así a ellos; de ahí lo **fundado** en una parte de sus argumentos, respecto a que no fueron requeridos para que presentaran al perito que designaron en su escrito inicial de demanda, tal como se quedó corroborado de la lectura al acuerdo digitalizado.

No obstante, tales argumentos resultan **insuficientes**, pues a pesar que el requerimiento fuera dirigido al perito y no a los actores, lo cierto es que la consecuencia del apercibimiento era para los oferentes de la prueba (actores), en el entendido que los interesados en dar cumplimiento a dicho requerimiento eran éstos, por tanto, al encontrarse debidamente notificados, tal como se evidenciará más adelante, los interesados tenían conocimiento de la consecuencia jurídica que tendría el hecho de no cumplir con ello (requerimiento con apercibimiento).

Por otro lado, en relación a que no fueron apercibidos los actores dejándolos en estado de indefensión, esto deviene **infundado**, ya que del acuerdo previamente analizado, se aprecia que sí se realizó un **apercibimiento**, y se insiste, éste fue para la parte oferente de la prueba (actores), proveído que les fue legalmente notificado en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve por conducto de la licenciada ***** , a quien señalaron como autorizada desde el escrito inicial de demanda (esto con independencia de la notificación que de igual manera se efectuó al perito), tal com





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-341/2019-P-1

Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente, los actores sí fueron apercibidos y sí se encontraban legalmente notificados tal como se pudo constatar con la cédula de notificación y el acuerdo insertados con anterioridad, resultando así **infundado** este agravio que se analiza.

En el mismo sentido, contrario al argumento en torno a que el perito no fue notificado del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en el cual se realizó el requerimiento y apercibimiento que se hizo efectivo en el acuerdo recurrido (once de septiembre de dos mil diecinueve), dicho argumento de igual forma deviene **infundado**, toda vez que del expediente principal se advierte que en la foja 466 obra la cédula de notificación realizada precisamente al perito, el Ingeniero ***** misma que se inserta a continuación:



ASUNTO.- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

[Redacted area]

Razón. En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, hago constar: que siendo las 08:30 horas con 30 minutos del día 26 del mes de Junio del año dos mil diecinueve, el suscrito Licenciado Jorge Humberto Méndez Torres, Actuario adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, me encuentro constituido con las formalidades de Ley, en el domicilio in

[Redacted area]

tener a la vista los siguientes elementos de convicción la placa metálica con el nombre de la calle y número de referencia en las afueras del inmueble, mismos que tengo a la vista y me indican que es el domicilio que busco, procedo a llamar a la [Redacted area]

ante quien me identifico, con un gafete sin número de folio, el cual me acredita como actuario, expedido a mi nombre por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, e informo el motivo de mi visita. Enseguida solicito a la persona que me atiende se identifique, lo que hace a través de

[Redacted area]

expedida a su nombre y en la cual obra una fotografía que coincide fielmente con los rasgos físicos de quien me recibe, misma que le regreso en este acto por ser de su uso personal, manifestando ser en encargado (a) de recibir las notificaciones dirigidas a quien busco, y habiéndose dictado en autos del **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, radicado en el rubro superior derecho; **UN ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE**; ordenándose la notificación personal para su conocimiento y efectos legales, procedo a dejarle una copia del mismo, debidamente sellada y cotejada con su original que obra en autos, en vía de notificación, recibiendo de conformidad y exponiendo quedar enterado (a) de su contenido, a través de la correspondiente **cédula de notificación**, dejando la documentación con la persona que me atiende. Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, 17, 18, 21, 24, 25, 28, 29 Y 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y penúltimo párrafo del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, firmando quien recibe al calce de la presente diligencia para mayor constancia en unión del suscrito.-----Doy fe.-----

LTC. JORGE HUMBERTO MENDEZ TORRES.
ACTUARIO.

NOMBRE COMPLETO E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE:
[Redacted area]

De donde se puede concluir que el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que contiene el requerimiento y apercibimiento, les fue notificado en lo particular y de forma independiente, tanto a los actores como al perito, tal como quedó clarificado con las imágenes antes insertas.

Lo anterior se refuerza, toda vez que el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, estipula lo siguiente:

“Artículo 65.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;

II. Por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer el plazo mencionado en la fracción anterior, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta;

III. El Magistrado Unitario cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

IV. En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Unitario le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido; y

V. El perito tercero será designado por el Magistrado Unitario. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, dicho Magistrado designará, bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.”

De lo antes transcrito, se obtiene que la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo, se sujeta a diversas reglas, una de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-341/2019-P-1

ellas es el requerimiento para que los peritos acepten y protesten el cargo, y tocante a este, la fracción I del dispositivo en comento, señala que se requerirá a las partes, para que presenten sus peritos a fin de que cumplan tal requerimiento, el cual debe hacerse en el auto que recaiga la contestación de demanda, o bien en el de su ampliación.

Para cumplir ese requerimiento, los peritos al comparecer ante la sala deben acreditar que reúnen los requisitos para llevar a cabo la prueba pericial que se les encomienda por las partes, es decir, que cuenten con el título en la ciencia o arte a que pertenezca la materia sobre la que verse la prueba, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 63⁴ de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, se tiene que en el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se realizó el requerimiento al ingeniero *****

literalmente de la siguiente manera:

“(...)

Octavo.- Por último, se tiene que mediante auto de inicio fechado el uno de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la prueba pericial ofrecida en Materia de Transporte a Cargo(sic) del Ingeniero *****

(...) con fundamento en el artículo 65 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere al perito mencionado para que acredite que reúne los requisitos correspondientes y proteste el cargo conferido en un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo, apercibido que de no dar cumplimiento no le será considerado el peritaje como prueba a la parte oferente.

(...)”

(Énfasis añadido)

Acuerdo que le fue notificado personalmente al actor el C. ***** , lo cual se puede corroborar con la cédula de

⁴ “**Artículo 63.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

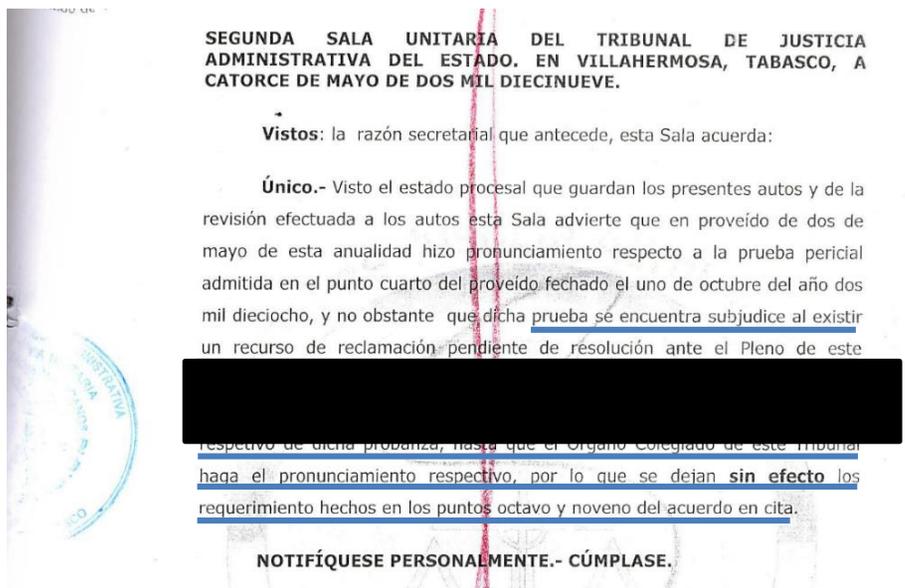
Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados; o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate, aun cuando no tengan título.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-341/2019-P-1

No obstante lo anterior, tal como se precisó en el resultando 3, el catorce de mayo de dos mil diecinueve la Segunda Sala Unitaria dejó **sin efectos el requerimiento** antes transcrito (dos de mayo de dos mil diecinueve), puesto que se encontraba pendiente de resolver el recurso de reclamación REC-044/2019-P-2 interpuesto por la tercera interesada en contra de la admisión de la prueba pericial de la parte actora, como se observa a continuación:



Del mismo modo, en el punto quinto del acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, la sala ordenó dejar sin efectos el cumplimiento que pretendieron dar respecto al requerimiento, razón por la cual ordenó que el escrito presentado por el perito fuese agregado **sin efecto legal alguno, dejándole a salvo sus derechos a los promoventes para que en el momento procesal oportuno pudieran ratificar el ocurso presentado o en su caso presentar uno nuevo, al momento de ser requeridos nuevamente,** tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Quinto.- Agréguese a los autos sin efecto legal alguno los escrito [redacted] de Tabasco, en virtud de que manifiestan dar cumplimiento al requerimiento hecho por esta Sala en el punto octavo y noveno del proveído fechado el dos de mayo de la presente anualidad, y siendo que por acuerdo de data catorce de mayo y notificado a ambas partes el día veintidós de mayo se les hizo del conocimiento que dichos puntos a desahogar quedaban sin efecto derivado del recurso de reclamación que se encuentra pendiente de resolver por el peno de este Tribunal, precisamente interpuesto en contra de la prueba pericial, motivo por el cual no se puede continuar con la secuela procesal, dejando a salvo los derechos de los promoventes para que en el momento procesal oportuno puedan ratificar el escrito presentado o en su caso presenten nuevos escritos, al momento de ser requeridos en caso de que quede intocado el acuerdo en el que

Por lo tanto, se reitera lo infundado del agravio vertido por el recurrente en torno a que de autos se depende que el perito no fue notificado del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, toda vez que, conforme al artículo 65 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, previamente analizado, es a las partes a quienes corresponde presentar a sus peritos a fin de que acrediten, acepten y protesten el cargo y su legal desempeño, tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores; lo cual aconteció en el caso concreto.

En otro aspecto, en relación a lo alegado en el sentido de hacerle efectivo el apercibimiento decretado con motivo de no haber presentado un nuevo escrito o ratificado el anterior como protesta al cargo, viola las formalidades del artículo 65 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; dicho argumento de igual forma resulta **infundado**, toda vez que como ya quedó analizado y de conformidad el mencionado artículo, es a través de las partes que se requiere la presentación de los peritos, tal como en la especie aconteció, pues se clarificó que el recurrente quedó notificado del apercibimiento decretado en el proveído de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, mediante su autorizada legal, como se puede advertir de la cédula de notificación insertada con anterioridad; por lo tanto, si el actor pretendía que se admitiera la prueba pericial, éste debió dar cumplimiento al requerimiento que le fue solicitado, al encontrarse debidamente notificado, motivo por el cual se considera correcta la decisión de la Sala.

Por los razonamientos anteriores y dado que ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente resultaron fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, lo procedente es **confirmar** el punto segundo del **auto** de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **533/2018-S-2**.



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto por la tercera interesada en contra del punto sexto del acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, conforme a lo expuesto en el segundo considerando del presente fallo.

III.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto por el actor, por conducto de su autorizado, en contra del punto segundo del acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, conforme a lo expuesto en el segundo considerando del presente fallo.

IV.- Resultaron **infundados** por una parte, y **parcialmente fundados pero insuficientes** por otra, los agravios vertidos por la parte actora, siendo procedente **confirmar** el punto segundo del auto de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-341/2019-P-1** y copia certificada del juicio **533/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.



Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-341/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”